



COLECCIÓN DEL SISTEMA
UNIVERSAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
HUMANOS

FASCÍCULO 11

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Carlos María Pelayo Moller



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

(FASCÍCULO 11)

Carlos María Pelayo Moller



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

México, 2012

Primera edición: agosto, 2012

ISBN: 978-607-8211-52-4

Colección del Sistema Universal de Protección
de los Derechos Humanos (Obra completa)

ISBN: 978-607-8211-65-4

La Convención Internacional para la Protección
de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
(Fascículo 11)

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de la portada: Flavio López Alcocer

Impreso en México

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
I. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	17
1. El desarrollo y la evolución del concepto de desaparición forzada de personas en la Organización de las Naciones Unidas	17
a) La Resolución 33/173, de 1978, de la Asamblea General de las Naciones Unidas	18
b) La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	20
c) El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias	21
d) La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas de 1992	24
2. La desaparición forzada de personas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	26
3. La desaparición forzada de personas en otros sistemas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional	32
II. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS	34
1. Los trabajos preparatorios (<i>travaux préparatoires</i>) de la Convención	34

2. La definición y tipificación del delito de desaparición forzada de personas	36
3. La desaparición forzada de personas como un delito de <i>lesa humanidad</i>	46
4. La naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada de personas	49
5. La obligación de investigar y sancionar el delito de desaparición forzada de personas	55
6. Medidas para evitar la desaparición forzada de personas, y la enseñanza y capacitación en materia de desaparición forzada de personas	63
7. Las víctimas y las medidas de reparación en casos de desaparición forzada de personas	64
8. El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas	65
a) El Comité contra la Desaparición Forzada	66
b) Obligación de los Estados de informar al Comité	68
c) Perspectivas respecto al trabajo del Comité en el futuro	69
III. REFLEXIONES FINALES	70
IV. BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXOS	
Anexo I. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	77
Anexo II. Estado de firmas y ratificaciones	108

Presentación

En las últimas dos décadas surgió una tendencia en los ámbitos nacional e internacional por ampliar y profundizar los derechos humanos, no sólo en cuanto a su alcance, sino también en el impacto social, político y jurídico; sin embargo, aún falta mucho trabajo por hacer para que la población conozca sus derechos, así como la vía jurídica para su ejercicio.

A lo anterior habrá que añadir la complejidad de la suscripción de varios instrumentos internacionales que buscan regular las relaciones jurídicas entre los Estados, así como proteger los derechos humanos. Tal es el caso de convenios,¹ pactos,² declaraciones,³

¹ Es un escrito celebrado entre Estados con un grado de formalidad menor al de un tratado. Normalmente, un convenio es acordado en aspectos económicos y comerciales entre los Estados. Los convenios pueden estar dados entre dos Estados, denominándose convenio bilateral, normalmente celebrado para brindar facilidades en materias comerciales. También existe otra forma de convenio, celebrado entre más de dos Estados, el cual se denomina multilateral, en el cual el acuerdo tiene un carácter más normativo respecto de aspectos contemplados dentro del derecho internacional.

² Son tratados solemnes, estrictos y condicionales entre dos o más partes, en los que se establece una obediencia a cumplir uno o varios acápites establecidos en un contrato formal y en que ambas partes se comprometen a ejecutar ciertas acciones y a recibir retribuciones de la otra parte por su cumplimiento.

³ Declaración de derechos o carta de derechos son algunos de los nombres que han recibido históricamente los documentos de carácter político en que se enumeran los derechos y libertades considerados esenciales. Tengan o no rango constitucional, y provengan de una asamblea legislativa o de la mera voluntad de un rey (lo que se denomina Carta otorgada),

protocolos,⁴ cartas, estatutos,⁵ códigos,⁶ acuerdos,⁷ resoluciones⁸ y principios, todos ellos con características y naturaleza jurídica diversa.

Dicha circunstancia cobra especial relevancia con motivo de la aprobación de la reforma constitucional del pasado 10 de junio de 2011, la cual pone de relieve la necesidad de que los estudiantes, los jueces y, en general, toda la población conozcan los instrumentos internacionales, ya que tal y como se desprende del artículo 1o. "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Consti-

tales declaraciones suponen una voluntad de protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del gobierno, de modo que el poder político queda ciertamente limitado para quien lo ejerce, independientemente de que se reconozcan o no los principios de soberanía nacional o de división de poderes, propios del Estado liberal. El concepto de Estado social propio de las democracias avanzadas del siglo XX introdujo el reconocimiento de los derechos sociales.

⁴Son los acuerdos de voluntades entre dos o más Estados que modifican cartas o tratados internacionales. En analogía con los contratos privados, el protocolo supondría un *addendum* al acuerdo inicial, manteniendo la validez del cuerpo principal, pero modificándolo o ampliándolo en algunos aspectos. Algunos protocolos, por su importancia, han llegado a hacerse más célebres que el propio tratado que les dio origen, como es el caso del Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático, que es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992.

⁵Los estatutos son los documentos constitutivos de un órgano internacional, ejemplo de ello es el Estatuto de Roma, que le da vida jurídica a la Corte Penal Internacional.

⁶Alude al conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas respecto de una materia determinada.

⁷Una decisión tomada en común por dos o más Estados, por una junta, asamblea o tribunal. También se denomina así a un pacto, tratado o resolución de organizaciones, instituciones, empresas públicas o privadas.

Es, por lo tanto, la manifestación de una convergencia de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan, naciendo para las mismas obligaciones y derechos. Es válido cualquiera que sea la forma de su celebración, oral o escrita, siempre que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto cierto, determinado, no esté fuera del comercio o sea imposible.

⁸Es una moción escrita adoptada por una Asamblea.

tución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Esta reforma va mucho más allá del mero reconocimiento de derechos; implica una nueva decisión política fundamental dentro del sistema constitucional mexicano,⁹ que impone la necesidad de que todos los órganos del Estado adopten medidas capaces de garantizar la observancia del marco jurídico internacional atendiendo al principio *pro persona*.

En este contexto podemos ubicar la presente obra, que busca dar un esbozo general de lo que es el Sistema de Naciones Unidas, con especial atención a los tratados y los órganos de tratados que lo integran y le permiten erigirse en un instrumento eficaz para la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional.

Los órganos de tratados tienen la finalidad de supervisar la aplicación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos; hasta el momento se crearon los siguientes: el Comité de Derechos Humanos (CCPR, por sus siglas en inglés); el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés); el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); el Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés); el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT, por sus siglas en inglés); el Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés); el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por sus

⁹ Me refiero al término clásico de decisión política fundamental dado por Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*. Trad. de Francisco Ayala. Madrid, Alianza Editorial, 2009 (Alianza Universidad Textos, núm. 57), p. 47.

siglas en inglés), y el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED, por sus siglas en inglés).

Es oportuno señalar que los órganos de tratados de derechos humanos están constituidos por comités de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de los principales instrumentos internacionales. Se han creado de conformidad con lo dispuesto en los tratados que supervisan. Estos Comités se reúnen periódicamente para conocer el estado que guarda la protección de los derechos humanos en cada uno de los países signatarios y hacer recomendaciones.

El lector podrá complementar la información contenida en la presente publicación con las diversas que sobre el tema de la protección internacional de los derechos humanos elabora esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre las cuales destaca la colección de fascículos sobre diversos tópicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La protección internacional de los derechos humanos encuentra sus orígenes en la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el año de 1948, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en sus 30 artículos reconoció un catálogo de derechos y libertades que constituyen una guía para su protección en la comunidad internacional. Esta importante resolución es la base para el desarrollo en específico de diversos tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, los cuales forman parte del marco jurídico mexicano en virtud de haberse firmado y ratificado por nuestro país, y cuya observancia se torna obligatoria para todos los órganos del Estado en razón de la reforma constitucional.

Sin lugar a duda, el camino recorrido en materia de protección de los derechos humanos ha sido largo y azaroso, prueba de ello es la aprobación de los diversos tratados por la Asamblea General de Naciones Unidas, circunstancia que

se dio de manera paulatina y producto de diversos análisis y acuerdos entre los países.

El Sistema Universal sentó sus bases con la Carta Internacional de Derechos Humanos, integrada por la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. Se ha estructurado con otros tratados internacionales, con los que se busca proteger los temas prioritarios en materia de derechos humanos a nivel mundial y que versan sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de discriminación contra la mujer; la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los derechos del niño; los trabajadores migratorios y sus familiares; las personas con discapacidad, y la protección de todas las personas relacionadas con desapariciones forzadas.

En su conjunto, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a sus Comités se les conoce como Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos o Sistema de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Abordan, según la Asamblea General de Naciones Unidas, las materias prioritarias de derechos humanos, y se distinguen de otros tratados en la materia de Naciones Unidas por establecer en el mismo instrumento un órgano para su supervisión.

En esta ocasión, la Comisión Nacional presenta una colección de textos integrada por escritos académicos que tienen como propósito profundizar sobre el conocimiento del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

De esta forma, las personas interesadas pueden encontrar en los fascículos que componen la colección información especializada del Sistema en su conjunto, de la Declaración Universal y de cada tratado, con la explicación del funcionamiento, tanto del tratado como de su comité de vigilancia, de manera que el lector pueda remitirse al fascículo de su interés y/o a la colección en su conjunto.

Esta Comisión Nacional, atenta al cumplimiento de sus funciones y a las necesidades del país, contribuye a la difusión del derecho internacional de los derechos humanos con la publicación de esta serie de fascículos, los cuales aportan de manera significativa al conocimiento de temas relevantes, de forma clara y precisa. Con tal labor, sin duda, se fortalece nuestra actividad en la tarea que ahora es una obligación constitucional para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez más, ofrece materiales para adentrarse en el conocimiento de los temas que aborda en sus diversas series y colecciones, para fortalecer la cultura de la legalidad en nuestro país.

Introducción

La desaparición forzada de personas es una de las violaciones a derechos humanos que mayor atención han atraído en el derecho internacional en los últimos 30 años, debido a las nefastas consecuencias que ocasiona a las víctimas y sus familiares, en especial cuando es una práctica sistemática. Al respecto, no cabe duda que en torno al tema se han desarrollado complejos procesos de creación de normas e instituciones que han tenido como fin, desde hace varios lustros, explicar este fenómeno, que ha estado presente en nuestro continente desde larga data.

Así, la dinámica del derecho internacional de los derechos humanos ha llevado a que por medio de la interacción entre los sistemas de derechos humanos de Naciones Unidas (llamado comúnmente “universal”) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se haya construido en un tiempo relativamente corto todo un nuevo paradigma jurídico en torno a esta problemática, que incluso ha llegado a impactar la forma de concebir al derecho penal en los niveles nacional e internacional.

Un paso decisivo dentro de estos procesos normativos ha sido la reciente adopción, por parte de la Asamblea General de la ONU, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 20 de diciembre de 2006. En el presente trabajo se intentarán destacar los aspectos más importantes de este

nuevo instrumento internacional que México apenas ratificó el 18 de marzo de 2008.

La persona que lea esta investigación se encontrará con la particularidad de que la mayoría de los contenidos se encuentran fundamentados, principalmente, en la interpretación y el desarrollo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho de diversas disposiciones y tratados relacionados con la desaparición forzada de personas.

Es importante aclarar que ésta no es una casualidad o coincidencia, como sucesivamente podrá constatar el lector, ya que dichos desarrollos jurisprudenciales, ya sean de la jurisprudencia de la Corte IDH, de otros órganos internacionales o incluso nacionales, terminan formando parte de un *corpus juris* internacional en materia de desaparición forzada de personas, el cual, lejos de ser estático, es sumamente dinámico, no lineal, horizontal, internacionalizado y, en última instancia, transnacional.

El ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio A. Cançado Trindade, explica que al volverse a los imperativos de protección del ser humano, los órganos de supervisión internacional —tales como los dos tribunales regionales (las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos) y los órganos convencionales establecidos por los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, en el plano global— han constituido una jurisprudencia convergente en cuanto a la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos y las implicaciones y consecuencias de ahí derivadas. Esto se ha debido, en gran parte, a la identidad predominante del objeto y propósito de estos tratados, factor decisivo en la consolidación de la autonomía del derecho internacional de los derechos humanos. La interacción interpretativa de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ha contribuido para

asegurar la propia interpretación uniforme del derecho internacional de los derechos humanos.¹

El resultado de la opinión común de los órganos de protección internacional —señala el jurista brasileño— ha sido precisamente esta interpretación uniforme *do corpus juris* que conforma el derecho internacional de los derechos humanos, la cual en nada amenaza la unidad del derecho internacional; al contrario, ha contribuido significativamente al desenvolvimiento de la aptitud de este último para, a partir del necesario reconocimiento de la especificidad de los tratados de derechos humanos, asegurar el cumplimiento de las obligaciones convencionales de protección de los Estados.² Esto da como resultado que con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos sea el propio derecho internacional el que justifica, legitima y se enriquece al afirmar principios, conceptos y categorías jurídicas propios del presente dominio de protección, asentados en premisas fundamentalmente distintas de las que han orientado la aplicación de sus postulados en el plano de las relaciones puramente interestatales.³ En la práctica, esto redundará en la importancia de la recepción del derecho internacional a nivel nacional.⁴

¹ Antonio A. Cançado Trindade, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, pp. 56-57.

² *Ibid.*, p. 57.

³ *Idem.*

⁴ En opinión de algunos autores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de hecho actúa como órgano integrador de los derechos. Véase al respecto José Luis Caballero Ochoa, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano", en Sergio García Ramírez y Mireya Castañeda Hernández, *Recepción nacional de derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, pp. 319 y ss. Igualmente, véase el trascendental voto del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso de los "Campesinos Ecologistas", en Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Re-

De esta forma, si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia material para aplicar otros tratados sobre derechos humanos e instrumentos del derecho internacional humanitario, esto no ha impedido que los utilice como referencia, cuando ha resultado pertinente, a la hora de aplicar las normas que la propia Corte está llamada a interpretar.⁵ Igualmente, lo mismo ocurre en la práctica en otras jurisdicciones internacionales e incluso nacionales respecto de la jurisprudencia interamericana.

La recién creada Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y los desarrollos que pueda lograr a través del Comité de Desapariciones Forzadas (su órgano de vigilancia recién instalado) sin duda partirán de estos desarrollos jurisprudenciales que han marcado el debate actual y que incluso han decididamente influenciado el contenido del tratado. Como podrá ir advirtiendo la persona que lea este documento, esto incide en que la concepción de los derechos, en palabras del también ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez, se circunscribe en la pretensión de universalidad de los derechos.⁶

La investigación que aquí se presenta se divide en dos partes. En la *primera* se describirá y analizará el desarrollo y la evolución de los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada de personas, así como los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones. Aquí se describirán los procesos inter-

paraciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.

⁵Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*, p. 82. Sobre la universalidad de los derechos y sus problemas también véase Miguel Carbonell, "La universalidad de los derechos tomada en serio: 60 años de frustraciones y esperanzas", en Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga, *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, pp. 521 y ss.

⁶S. García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, pp. 31 y ss.

nacionales y transnacionales que dieron origen al actual marco normativo internacional en materia de desaparición forzada de personas.

Posteriormente, en la *segunda parte* de esta investigación se examinarán ampliamente las principales disposiciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se aclara que no se abordará el tema desde el punto de vista del derecho penal internacional o el derecho internacional humanitario, sino desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, esta investigación explorará de forma muy breve las facultades y posibilidades de desarrollo del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, creado a partir de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

I. La desaparición forzada de personas en el derecho internacional⁷

1. EL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Al momento en que los primeros instrumentos sobre derechos humanos fueron redactados y aprobados, la práctica de

⁷ Sobre este tema véase esta misma discusión con mayor amplitud en Carlos María Pelayo Moller, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, pp. 959-1021.

la desaparición forzada no había sido identificada como un crimen que impactara la conciencia de la comunidad internacional.⁸ Sin bien, durante la década de los años cincuentas la Organización de las Naciones Unidas empezó a reconocer las implicaciones legales y fácticas de la desaparición forzada de personas respecto de los derechos de las personas,⁹ fue hasta los años setentas que la comunidad internacional, a través de la Asamblea General, empezó a ver este problema de manera independiente de otras violaciones a los derechos humanos.

a) La Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

18

A partir de las desapariciones forzadas ocurridas en Guatemala durante los años sesentas y las ocurridas en Chile y en Argentina en los años setentas, que fueron parte de una política gubernamental de represión extendida, este fenómeno empezó a ser una preocupación a nivel internacional.¹⁰ Igualmente, en los años setentas países como México sufrieron esta situación, durante la llamada “guerra sucia”.

La primera iniciativa para atacar este problema fue impulsada por las delegaciones de Canadá y del Reino Unido en la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la asistencia del Secretario General de la Organización. Ambas delegaciones copatrocinaron una resolución que presentaron al Comité de Derechos Humanos.¹¹ Esta iniciativa eventualmente

⁸ Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco, “Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience”, *Hamline Law Review*, núm. 13, p. 512.

⁹ *Ibid.*, p. 513.

¹⁰ J. Daniel Livermore y B. G. Ramcharan, “Enforced or involuntary ‘Disappearances’ An Evaluation of a Decade of United Nations Action”, *Canadian Human Rights Year Book*, p. 218.

¹¹ *Idem.*

se convirtió en la Resolución 33/173, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1978, después de largas discusiones para llegar a un consenso respecto de los términos del texto.¹² Esta resolución, si bien no era un instrumento de carácter judicial, se convirtió en la primera condena política mundial a esta práctica, que para esa época era ya usual en varios regímenes latinoamericanos.

La Resolución, esencialmente, llamó a los gobiernos a destinar los recursos necesarios para la búsqueda de personas desaparecidas, a la aplicación de la ley y al respeto a los derechos humanos de las personas. Asimismo, invitaba a cooperar con otras naciones y organizaciones internacionales en esta materia.¹³ Además, caracterizó este crimen como una "situación continua de grave y flagrante violación a los derechos humanos".¹⁴

La Resolución también requirió que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas abordara los problemas de la desaparición forzada de personas, con el fin de realizar recomendaciones en este asunto.¹⁵ No obstante el gran avance que significó esta resolución, se presentaron dos importantes problemas a resolver: primero, la necesidad de definir qué actos debían ser considerados como desaparición forzada, y segundo, la determinación de los mecanismos del Comité.¹⁶

Con posterioridad a esta Resolución, el Consejo Económico y Social, en la Resolución 1979/38, del 10 de mayo de 1979, consideró la desaparición forzada de personas como

¹² *Idem.*

¹³ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, G.A. Res. 47/133, U.N. Doc. A/Res/47/133 (Dec. 18 1992), 1 incisos a) al c).

¹⁴ Human Rights in Chile, G.A. Res 34/179 (1979).

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ J. D. Livermore y B. G. Ramcharan, *op. cit.*, p. 219.

un asunto prioritario. También en la Resolución 5 B (XXXII) de la Subcomisión para Prevenir la Discriminación de las Minorías se hizo lo mismo.

b) La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

A comienzos de la década de los años setentas, después del golpe de Estado del General Augusto Pinochet en Chile, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comenzó a realizar una serie de informes e investigaciones sobre la situación de los derechos humanos en el continente, con una activa participación de Organizaciones No Gubernamentales.¹⁷

Incluso antes de la Resolución 33/173, la Comisión ya se encontraba preocupada por el tema de la desaparición forzada de personas; sin embargo, su estudio estaba disgregado en una serie de diferentes tópicos de derechos humanos.

Durante esta época, una de las más notables y definitivas contribuciones de la Comisión fue la misión de investigación sin precedentes del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas en Chile, en 1978, que estuvo enfocada particularmente en casos de desaparición forzada. Posteriormente, la Comisión nombró dos expertos para examinar "el destino de los extraviados y desaparecidos en Chile".¹⁸

En 1980, las delegaciones nacionales, las Organizaciones No Gubernamentales y la Secretaría General de las Naciones Unidas se enfocaron en la adopción de un instrumento internacional que permitiera tomar acciones concretas a la comunidad internacional en casos de desapariciones forza-

¹⁷ Reed Brody y Felipe González, "Nunca más: An Analysis of International Instruments on 'Disappearances'", *Human Rights Quarterly*, núm. 9, p. 367.

¹⁸ Study of Reported Violations of Human Rights in Chile, with Particular Reference to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 6(b) Chap XXIV E/1979/36 (1979).

das.¹⁹ Sin embargo, estos esfuerzos fueron obstaculizados directamente por la Delegación Argentina en la Comisión de Derechos Humanos, situación que provocó una demora de dos años en el trabajo de este organismo.

Las partes acordaron la creación de un mecanismo especial con la misión de llevar a cabo estas investigaciones bajo un procedimiento confidencial, muy similar al de las denuncias bajo el Procedimiento 1503 del Consejo Económico y Social; fue así como surgió el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias.²⁰

En adición a la conformación del Grupo de Trabajo, la Comisión de Derechos Humanos y otros organismos dependientes de las Naciones Unidas jugaron un rol importante al documentar y denunciar desapariciones forzadas desde la década de los ochentas.²¹

c) El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias

El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en 1980 por la Comisión de Derechos Humanos,²² se convirtió en el primer mecanismo temático destinado a lidiar con este tipo específico de violación a los derechos humanos ocurrido a escala global.²³ En sus inicios, su

¹⁹ J. D. Livermore y B. G. Ramcharan, *op. cit.*, p. 220.

²⁰ *Idem.*

²¹ Por ejemplo, en relación con las leyes de amnistía en Argentina. Véase Communication 275/1988: Argentina CCPR/C/38/D/275/1988 (April 4, 1990). En general, también consúltese María Fernanda Pérez Solla, "Enforced Disappearances before Argentinean Tribunals: New Developments in an Endless Fight for Justice", *South African Journal on Human Rights*, núm. 19, p. 693.

²² U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Resolution 20 (XXXVI) Question of Missing and Disappeared Persons (Feb. 29, 1980).

²³ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group on Enforced Disappearance: Fact Sheet (Rev. 2) Enforced or Involuntary Disappearances.

creación levantó gran expectación, lo que llevó a que algunos expertos llegaran a considerar a este mecanismo como “lo más cercano posible a un *habeas corpus* internacional”.²⁴

Originalmente, el Grupo fue establecido por un periodo de un año, y fue conformado por cinco miembros.²⁵ Su misión esencial era recibir información de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones humanitarias,²⁶ con la discrecionalidad necesaria²⁷ para clarificar el destino o la suerte de las personas reportadas como desaparecidas.²⁸

El mandato inicial otorgado en 1980 se amplió gradual, pero considerablemente, por parte de la Comisión de Derechos Humanos. Por ejemplo, la Resolución 2004/40²⁹ alentó y solicitó al grupo poner atención a casos específicos de desaparición forzada perpetrados en contra de niños, defensores de derechos humanos y mujeres.³⁰

Una función importante del Grupo de Trabajo ha sido la realización de visitas *in situ* a países. Los objetivos del Grupo de Trabajo han sido sostener reuniones con autoridades gubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales y familiares de personas desaparecidas, con el fin de analizar el fenómeno de las desapariciones forzadas.³¹ Después de cada

²⁴ Maureen Berman y Roger Clark, “State Terrorism: Disappearances”, *Rutgers Law Journal*, núm. 13, p. 599.

²⁵ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Resolution 20 (XXXVI) Question of Missing and Disappeared Persons (Feb. 29, 1980), párr. 1.

²⁶ *Ibid.*, párr. 3.

²⁷ *Ibid.*, párr. 6.

²⁸ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances: Annual Report on Civil and Political Rights Including the Questions of: Disappearances and Summary Executions. UN Doc. E/CN.4/2006/56 (Dec. 27, 2005), p. 9, párr. 10.

²⁹ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Resolution 2004/40 Enforced or Involuntary Disappearances (Apr. 19, 2004).

³⁰ *Idem.*

³¹ En su visita a México en los años ochentas, el Grupo de Trabajo contactó a autoridades gubernamentales, así como a asociaciones de familiares

visita, el Grupo de Trabajo emite un informe y realiza recomendaciones específicas respecto de la situación particular del país visitado. En marzo de 2011 el Grupo de Trabajo realizó una visita a México, país que no había visitado desde 1982. En su informe final emitió 33 duras recomendaciones al Estado mexicano, divididas en los siguientes siete apartados: recomendaciones generales, marco legislativo, medidas preventivas y de seguridad, derecho a la justicia y a la protección judicial, derecho a la verdad, derecho a la reparación y grupos en situación de particular vulnerabilidad.³²

El Grupo de Trabajo ha evolucionado a lo largo de los años, producto de varias discusiones respecto de seis asuntos principales, a saber: cobertura global, publicidad (en lugar de la “discreción” requerida por el Procedimiento 1503), su funcionamiento, las fuentes de información, las respuestas de los Estados y las recomendaciones de la Comisión o Subcomisión respecto de graves situaciones.³³

El Grupo de Trabajo tiene como propósito tomar acciones inmediatas en casos de intimidación, persecución o represalias en contra de familiares de personas desaparecidas. Igualmente interviene en favor de grupos de personas que buscan a sus familiares o que buscan medidas de reparación.³⁴

de desaparecidos. Aunque la visita del grupo no trajo por sí misma nueva información, la visita motivó a que el gobierno mexicano rindiera cuentas al grupo de trabajo sobre 62 de los 70 casos transmitidos en esa época, tanto antes como después de la misión. Véase Nigel S. Rodley, “United Nations Actions and Procedures Against ‘Disappearances’, Summary or Arbitrary Executions, and Torture, *Human Rights Quarterly*, núm. 8, p. 708.

³² Sobre la más reciente visita a México véase el Informe del Grupo de Trabajo, en Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 20 de diciembre de 2011, A/HRC/19/58/Add.2. Las recomendaciones se encuentran en los párrafos 79-113.

³³ J. D. Livermore y B. G. Ramcharan, *op. cit.*, p. 222.

³⁴ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances: Annual Report on Civil and Political Rights Including the Questions of: Disappearances and Summary Executions. UN Doc. E/CN.4/2006/56 (Dec. 27, 2005), p. 10, párr. 11.

Los casos reportados dentro de los primeros tres meses son tratados como urgentes y transmitidos inmediatamente al país correspondiente.³⁵

Otra función importante del Grupo de Trabajo es la publicación anual de un reporte con sus actividades. Esos documentos no sólo proveen una visión general de la situación mundial respecto a este tema, sino que también presentan datos específicos de los países analizados.³⁶ Finalmente, el Grupo de Trabajo ha emitido una serie de Observaciones Generales interpretando y adaptando el texto de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas a los desarrollos más recientes en esta materia en diferentes cortes internacionales, otorgándole a este instrumento un carácter universal a través de una interpretación progresiva.³⁷

d) La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas de 1992

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas es uno de los documentos más importantes en el reconocimiento de este crimen como una especial y particular ofensa en contra de la humanidad.³⁸

³⁵ *Ibid.*, p. 10, párr. 10.

³⁶ *Idem.*

³⁷ Véase, por ejemplo, U.N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances: Compilation of General Comments on the Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

³⁸ A pesar de la oposición durante los *Travaux préparatoires*, la mayoría de los Estados, incluyendo Austria, Alemania y México, con el apoyo de Argentina y Chile, lucharon para que se catalogara a este crimen como una especial y particular ofensa en contra de la humanidad. Al final, la Declaración y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Perso-

Aunque no proporciona una definición exacta de este crimen, la Declaración antes mencionada describe los elementos y las consecuencias de esta práctica.³⁹ También discute los derechos que son puestos en riesgo⁴⁰ y eventualmente vulnerados a raíz de este delito.⁴¹ La declaración igualmente invita y en cierta medida obliga a los Estados a tomar medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para prevenir y terminar con las desapariciones forzadas.⁴²

Asimismo, el artículo 4 de la Declaración estipula la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada en las leyes nacionales;⁴³ igualmente, prohíbe que este tipo de crímenes sean ejecutados incluso en estado de guerra o de emergencia,⁴⁴ estableciendo la ilegalidad de cualquier excluyente de responsabilidad basada en la obediencia debida.⁴⁵ En su texto, la Declaración describe las medidas que los Estados deben tomar para prevenir estos actos, entre las que encontramos aquellas destinadas a proporcionar y proteger el debido proceso legal, normas ya consagradas en otras declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas.⁴⁶

nas sólo incluyen esta categoría en sus preámbulos. Véase, R. Brody y Felipe González, *op. cit.*, p. 382.

³⁹ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, artículo 1.1.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Ibid.*, artículo 1.2.

⁴² *Ibid.*, artículo 3.

⁴³ General Comment on Article 4 of the UN Universal Declaration on Enforced Disappearance in U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances: Annual Report on Civil and Political Rights Including the Questions of: Disappearances and Summary Executions. UN Doc. E/CN.4/1996/38 (Jan. 15, 1996).

⁴⁴ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, artículo 7.

⁴⁵ *Ibid.*, artículo 6.

⁴⁶ *Ibid.*, artículos 9-12.

Una importante contribución es la contenida en el artículo 13 de esta Declaración, que enfatiza la importancia de que se encuentre disponible un recurso efectivo cuando esta violación sea cometida⁴⁷ y que este crimen sea investigado por el Estado.⁴⁸

Igualmente, la Declaración prohíbe “privilegios, inmunidades y excepciones especiales”.⁴⁹ En particular, su artículo 18 declara la invalidez de “leyes de amnistía” que impidan u obstaculicen la investigación de este crimen.

2. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS⁵⁰

26

En 1987, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que preparara un primer borrador de una Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁵¹ En 1988, previa consulta con varias Organizacio-

⁴⁷ *Ibid.*, artículo 13.

⁴⁸ *Ibid.*, artículo 14.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 16.3.

⁵⁰ Sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos véase Manuel Becerra Ramírez (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*; Thomas Buergenthal, “Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights”, *New York University Journal of International Law and Political*; A. Cançado Trindade, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, *op. cit.*; Héctor Fix-Zamudio, “Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en M. Becerra Ramírez (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*; Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*; Jo. M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*; Dinah L. Shelton, *Regional Protection of Human Rights*; Henry Steiner y Philip Alston, *International Human Rights in Context*, y C. M. Pelayo Moller, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

⁵¹ Resolution Concerning 1986/87 Annual Report of the Inter-American Commission.

nes No Gubernamentales, la Comisión Interamericana produjo dicho borrador.⁵²

Posteriormente, la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos del Consejo Permanente de la OEA estableció un grupo de trabajo que pasó varios años examinando el proyecto de la Comisión Interamericana a puerta cerrada, presentando una versión preliminar a la Asamblea General de la OEA en 1992.⁵³ En las discusiones, las Organizaciones No Gubernamentales fueron excluidas, aunque, eventualmente, sus opiniones tuvieron un impacto importante en la versión final del documento.⁵⁴ Los trabajos y proclamaciones tanto de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, como los trabajos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fueron virtualmente procesos paralelos.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es el primer tratado especializado y vinculante en esta materia. Esta Convención no sólo ha ayudado a reafirmar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el delito de desaparición forzada de personas, sino que ha ayudado a desarrollar la jurisprudencia en este tema a lo largo de los últimos años.

Uno de los grandes logros alcanzado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue la definición que actualmente consta en el artículo II de dicho instrumento, en donde claramente define la desaparición forzada de personas como:

⁵² Comments on Draft Inter-American Convention on Forced Disappearance of Persons, in Annual Report of the Inter-American Commission of Human Rights 1992.

⁵³ R. Brody y Felipe González, *op. cit.*, p. 375.

⁵⁴ México y Uruguay estuvieron entre los países que bloquearon la iniciativa para invitar a Organizaciones No Gubernamentales para participar en los Trabajos Preparatorios de la Convención; sin embargo, Chile insistió en su participación en el proceso. *Ibid.*, p. 375.

[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De esta forma, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece la obligación de tipificar y perseguir a los perpetradores de estos actos (artículos III y VII); los principios de jurisdicción y extradición (artículos IV, V y VI); la exclusión de las jurisdicciones militares (artículo IX); la absoluta prohibición de derogación (artículo X) y los principios básicos para monitorear la conducta de los Estados Partes (artículo XIII).

Los trabajos, ideas y principios de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han sido, a su vez, retomados en otros instrumentos internacionales, como es el Estatuto de Roma, que incluye este crimen en su artículo 7.⁵⁵

La influencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Latinoamérica ha sido, desde su creación, un pilar para el mejoramiento de los estándares de derechos humanos y democracia en los países del continente.⁵⁶

A la par de la Comisión Interamericana, el Sistema Interamericano ha sido complementado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En sus más

⁵⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), 17 de julio de 1998, U. N. Doc. A/Conf. 183/9, artículo 7.

⁵⁶ Véase, por ejemplo, Helio Bicudo, "The Inter-American Commission on Human Rights and the Process of Democratization in Peru", *Human Rights Brief*, núm. 9, p. 18.

de 30 años de funcionamiento, la Corte ha cambiado el rol tradicional del derecho internacional en el continente, estableciendo un nuevo estándar en materia de responsabilidad internacional cuando han sido cometidas violaciones a los derechos humanos.⁵⁷

El primer caso contencioso decidido en su etapa de fondo por la Corte fue el ya celebre Caso Velásquez Rodríguez.⁵⁸ Desde entonces, la Corte creó su propia teoría respecto de la desaparición forzada de personas. Más aun, se puede afirmar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos muestra la evolución del marco legal internacional en este campo y, a su vez, ha inspirado diversas decisiones, tanto a nivel local como internacional, como es el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos.⁵⁹

En Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró un patrón de violaciones procesales que incluyeron la desaparición de Manfredo Ángel Velásquez Rodríguez. Este patrón consistía en el secuestro⁶⁰ de personas que eran usualmente consideradas peligrosas a raíz de sus actividades políticas,⁶¹ utilizando el ejército y la policía para conducirlos a centros de detención ilegales y clandestinos.⁶² Estas detenciones eran seguidas de la nega-

⁵⁷ Véase, por ejemplo, A. A. Cançado Trindade, *The Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights: An Overview*, en *Studi di Diritto Internazionale in Onore di Gaetano Arangio-Ruiz*, vol. III.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

⁵⁹ Gobind Singh Sethi, "The European Court of Human Rights' Jurisprudence on Issues of Forced Disappearances", *Human Rights Brief*, núm. 8, p. 29, e Irum Taqi, "Note: Adjudicating Disappearance cases in Turkey: An Argument for Adopting the Inter-American Court of Human Rights' Approach", *Fordham International Law Journal*, núm. 24, p. 940.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 147 (b).

⁶¹ *Ibid.*, párr. 147(d) (i).

⁶² *Ibid.*, párr. 147 d (iii).

ción sistemática de cualquier conocimiento de la detención o del destino de las víctimas.⁶³

En su sentencia, la Corte concluyó que Honduras no sólo era responsable de la detención, sino también de la falta de una protección judicial adecuada, cuando el Gobierno no previno, investigó y eventualmente castigó a los responsables de esos actos.⁶⁴ Para la Corte Interamericana una investigación no podía calificarse como efectiva si la misma no producía resultados concretos o al menos demostraba que había un genuino interés en descubrir la verdad. En este caso concreto, la Corte encontró que la investigación “era una mera formalidad destinada al fracaso”.⁶⁵

En esta lógica, surgió la pregunta de ¿cómo es posible probar la desaparición forzada de personas en un foro como la Corte Interamericana de Derechos Humanos? La Corte estableció un *test* de dos pasos para determinar el estándar probatorio en casos de este tipo. Primero, basado en los hechos, es necesario demostrar la existencia de una práctica reiterada, y, en segundo lugar, una vez que la existencia de esta práctica extendida ha sido demostrada, es necesario que la misma tenga correspondencia con el caso concreto para determinar si el *modus operandi* corresponde.⁶⁶ Cuando se han podido cumplir estos requerimientos, el Estado demandado lleva la carga de la prueba.⁶⁷

En el caso Velásquez Rodríguez la Corte encontró que el Estado hondureño había violado de forma continuada, en perjuicio de la víctima, sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), al derecho a la vida (artículo 4), violando, consecuente-

⁶³ *Ibid.*, párr. 147 (d) (iv).

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 147 (d) (v).

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 177.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 126.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 124.

mente, su obligación general de respetar los derechos (artículo 1).⁶⁸

Desde Velásquez Rodríguez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado sentencias condenatorias en decenas de casos relacionados con la desaparición forzada de personas en diversos países del continente. Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado la desaparición forzada de personas como una violación *pluriofensiva*, es decir, se ha reconocido que en su ejecución afecta una gran cantidad de derechos, tanto de la víctima directa como de sus familiares. De ahí que en los últimos años se haya verificado en la jurisprudencia de la Corte IDH una expansión en la visión de los derechos que son vulnerados, como se explicará más adelante.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana, a su vez, se vio enriquecida por la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyas disposiciones son articuladas en conjunto con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la resolución de casos contenciosos. A la fecha, los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas esbozados por la Corte Interamericana constituyen el faro a seguir tanto por instituciones regionales del sistema interamericano, como por otros organismos internacionales, de ahí que durante gran parte de este estudio se haga referencia a dicha jurisprudencia.⁶⁹

⁶⁸ *Ibid.*, párr. XIV. Una visión por demás pertinente de los primeros avances de la comunidad internacional y de la Corte IDH en materia de desaparición forzada de personas sobre la misma temática tratada en este apartado se puede encontrar en Sonia Parayre, "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, vol. 29, pp. 25 y ss.

⁶⁹ Sobre la influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel internacional véase Luis Peraza Parga y Alicia Kerber Palma, "El reflejo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisdicciones internacionales", en M. Becerra (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, pp. X y ss.

3. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN OTROS SISTEMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El fenómeno de la desaparición forzada de personas, a su vez, ha sido tratado en el derecho internacional de los derechos humanos por diversos tribunales internacionales, distintos a la Corte IDH, como es el caso del Tribunal de Estrasburgo. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias por este tipo de violaciones a los derechos humanos en casos ocurridos en Turquía.⁷⁰ Igualmente, el Consejo de Europa ha documentado y se ha pronunciado sobre desapariciones forzadas ocurridas en Chechenia, Bielorrusia, Ucrania y Azerbaiyán.⁷¹

Por otra parte, en el plano del derecho penal internacional, el Estatuto de Roma en su artículo 7.1, relativo al apartado “Crímenes de *lesa humanidad*” prevé que:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...]

Desaparición forzada de personas;

[...]

A su vez, el mismo artículo 7, en su punto 2, inciso i), dispone que:

⁷⁰ Véanse, por ejemplo, los casos Eur. Ct. H.R., *Kurt v. Turkey*, No. 24276/94, Judgment of 25 May 1998; *Kaya v. Turkey*, No. 22535/93, Judgment of 28 March 2000; *Tas v. Turkey*, No. 24396/94, Judgment of 14 November 2000; *Cakici v. Turkey*, No. 23657/94; *Case of Timurtas v. Turkey*, Application No. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105, y *Case Cyprus v. Turkey*, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001.

⁷¹ Council of Europe. Parliamentary Assembly. *Enforced disappearances. Report of the Committee on Legal Affairs and Human Rights*. Rapporteur: Mr. Christos Pourgourides, Cyprus. Doc. 10679, 19 September 2005.

Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

Finalmente, a partir del proceso internacional de elaboración de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas antes descritos, varios países han emitido importantes criterios jurisprudenciales, ratificando e, incluso, ampliando y complementando los estándares internacionales en la materia. Así, encontramos casos de Argentina,⁷² Bolivia,⁷³ Chile,⁷⁴ México,⁷⁵ Perú,⁷⁶ Uruguay⁷⁷ y Venezuela,⁷⁸ entre otros.

⁷² Caso Vitela y otros, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999.

⁷³ Caso José Carlos Trujillo, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre de 2001.

⁷⁴ Caso Caravana, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; Caso de desafuero de Pinochet, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto de 2000; Caso Sandoval, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero de 2004.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P/J. 87/2004, "Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino". Sobre la Controversia Constitucional 33/2002, que dio origen a esta tesis de jurisprudencia, consúltese Carla Huerta Ochoa, "Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Invalidez del decreto por el que se Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994", en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad*, pp. 111 y ss.

⁷⁶ Caso Castillo Páez, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004.

⁷⁷ Caso Juan Carlos Blanco y Caso Gavasso y otros, Corte Suprema de Uruguay, sentencia de 18 de octubre de 2002 y sentencia de 17 de abril de 2002.

⁷⁸ Caso Marco Antonio Monasterios Pérez, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007.

II. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁷⁹

1. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS (*TRAVAUX PRÉPARATOIRES*) DE LA CONVENCIÓN

En 2001, con el fin de redactar un instrumento normativo vinculante en materia de desaparición forzada de personas, en el Sistema de Naciones Unidas se creó un Grupo Especial de Trabajo en el que participaron miembros de delegaciones estatales y observadores de organizaciones de la sociedad civil, entre otros.⁸⁰ Dicho trabajo, eventualmente, dio como resultado la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual adoptó la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. Posteriormente, el 6 de febrero de 2007 se abrió a firma esta Convención, la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. México firmó esta Convención Internacional el 6 de febrero de 2007, y posteriormente el Senado la ratificó el 18 de marzo de 2008. Al 15 de mayo de 2012, 91 países han firmado este instrumento internacional y 32 lo han ratificado o se han adherido a él.⁸¹

⁷⁹ El texto completo de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se encuentra en el Anexo I de la presente obra.

⁸⁰ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Report of the Intersessional Open-Ended Working Group To Elaborate A Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance, 6-11, U. N. Doc. E/CN.4/2004/59 (February 23, 2004) (prepared by Mr. Bernard Kessedjian).

⁸¹ El Estado de firmas y ratificaciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al 15 de mayo de 2012 puede consultarse en el Anexo II de la presente obra.

Los trabajos preparatorios de la Convención en un inicio se centraron en la discusión de los siguientes temas:

- a) La definición de desaparición forzada;
- b) La desaparición forzada como crimen de *lesa humanidad*;
- c) Incriminación y sanciones;
- d) Protección contra la impunidad;
- e) Las acciones en el plano nacional;
- f) Cooperación internacional;
- g) Prevención de las desapariciones forzadas;
- h) Víctimas de desapariciones forzadas;
- i) Hijos de personas desaparecidas;
- J) Órgano de seguimiento.⁸²

Igualmente, en esa etapa se contó con las observaciones de Manfred Nowak sobre el documento de trabajo inicial.⁸³

Posteriormente, los debates se centraron en torno a la discusión de:

- a) Actos similares a las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales;
- b) La negativa a informar sobre la persona detenida;
- c) La extensión de la aplicación del instrumento a todo el territorio del que el Estado es responsable por lo que a las relaciones internacionales se refiere.⁸⁴

⁸² U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Report of the Intersessional Open-Ended Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforcement Disappearance, U. N. Doc. E/CN.4/2004/59 (February 23, 2004) (prepared by Mr. Bernard Kessedjian).

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ U.N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group to Elaborate a Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Report of the

Dentro de los trabajos preparatorios de la Convención, un punto de especial atención se dio en torno al debate sobre las funciones y la naturaleza del órgano de seguimiento. Se discutieron, entre otros puntos, el examen de los informes de los Estados, los procedimientos de urgencia, las visitas en el territorio de un Estado Parte, el examen de las comunicaciones individuales, la posibilidad de recurso al Secretario General, el examen de comunicaciones interestatales, la competencia *ratione temporis* del órgano de seguimiento y el informe anual del Comité.⁸⁵

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es un instrumento internacional jurídicamente vinculante, que busca prevenir este fenómeno y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación. La adopción de este instrumento representa un paso decisivo en la materia, que marca un punto importante en los esfuerzos iniciados por la ONU para prevenir y condenar este delito.

2. LA DEFINICIÓN Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Uno de los temas de mayor relevancia que se ha discutido a nivel internacional es la importancia central de la definición del tipo de actos y omisiones que constituyen o pueden llegar a constituir eventualmente el delito de desaparición forzada de personas. En este sentido, la definición misma de

Intersessional Open-Ended Working Group to Elaborate A Draft Legally Binding Normative Instrument for the Protection of All Persons from Enforcement Disappearance, U. N. Doc. E/CN.4/2006/57 (February 2, 2006) (prepared by Mr. Bernard Kessedjian).

⁸⁵ *Idem*.

desaparición forzada tiene por objetivo definir la conducta en el tratado y además otorgar los elementos del tipo que debe ser incorporado a la legislación penal del Estado que ha ratificado la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por ello, es posible afirmar que las disposiciones en torno a la descripción de lo que es una desaparición forzada poseen una trascendencia no sólo a nivel del derecho internacional, sino una trascendencia transnacional que se traduce en la obligación de adecuar la normativa interna a nivel penal a lo dispuesto en el tratado; el no hacerlo o el llevarlo a cabo de forma incorrecta acarrea como consecuencia incurrir en responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ya comentada líneas arriba, en su artículo 1, si bien no otorga una definición, ofrece elementos importantes en torno a lo que es la desaparición forzada de personas:

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, señala una definición específica:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Mientras que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 2, estipula que

[...] se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

De lo dispuesto en los distintos instrumentos antes mencionados es posible inferir la existencia de elementos específicos comunes, tanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada como a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Asimismo, en los instrumentos antes mencionados se prevé la obligación de tipificar el delito de

desaparición forzada de personas. Si bien, existen puntos en común, para algunos autores existen sutiles diferencias entre los distintos tratados internacionales, que tienen un impacto concreto en la forma en que se interpreta el delito desde el ámbito del derecho penal.⁸⁶

En el mismo tenor, el artículo 4 de la Declaración del Sistema de Naciones Unidas dispone:

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos

⁸⁶Para Modolell, entre la definición del delito de desaparición forzada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma existen claras diferencias. Así, según la norma de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el autor sólo puede ser un agente del Estado o una persona que obre con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste. Por su parte, la definición del Estatuto de Roma contempla, como autores del delito, al Estado u "organización política"; por lo tanto, parece prever la posibilidad de que miembros de una organización subversiva enfrentada al Estado pudieran cometer este hecho punible. Igualmente, la definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas implica que no se dé información del paradero de la persona, lo cual se entiende en sí mismo como un impedimento del "ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Por lo tanto, la conducta de dejar a una persona por breve tiempo al margen del amparo de la ley porque no se da información sobre su paradero, podría ser calificada como desaparición forzada de personas. Por su parte, la definición del Estatuto de Roma prevé la circunstancia de dejar al margen de la ley al detenido como un elemento subjetivo del injusto, es decir, como un fin perseguido por el autor del delito que, sin embargo, no es necesario lograr. Así, literalmente interpretada, la tipificación de la Convención Interamericana en la materia no implica la permanencia de la conducta, ni siquiera como intención ulterior perseguida por el autor. En cambio, el Estatuto de Roma, si bien no requiere que dicha permanencia se realice realmente, sí exige que el autor la persiga. Véase, Juan Luis Modolell González, "El crimen de desaparición forzada de personas según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Ezequiel Kai Ambos y Gisela Elsner Malarinoy (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, p. 195.

que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Mientras que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en su artículo III, menciona:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estipula que "cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado puntualmente que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas desarrolló, desde la década de los ochentas, una definición operativa del fenómeno, destacando en ella la detención ilegal por agentes, dependencia gubernamental o grupo organizado de particulares actuando en nombre del Estado o contando con su apoyo, autorización o consentimiento.

Los elementos conceptuales establecidos por dicho Grupo de Trabajo fueron retomados posteriormente en las definiciones de distintos instrumentos internacionales.⁸⁷

A partir de dichos elementos, la Corte Interamericana ha definido que las obligaciones internacionales de los Estados, a la luz del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, comprende que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas considere los siguientes cinco elementos:

- a) El elemento de ilegalidad de la privación de libertad;
- b) La disyuntiva entre los elementos de privación de libertad y la negación de proporcionar información sobre el paradero del desaparecido;
- c) La negación de reconocer la privación de la libertad;
- d) La proporcionalidad de la pena en razón de la gravedad del delito, y
- e) La naturaleza continua o permanente del delito.⁸⁸

Tomando en cuenta el contenido de ambas Convenciones, es posible determinar que las mismas obligaciones son aplicables a los Estados respecto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Asimismo, en cuanto a la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada de personas, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte IDH, en una gran cantidad de casos, ha determinado el incumplimiento de esta obligación

⁸⁷ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C, No. 232, párr. 81.

⁸⁸ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 191.

específica emanada de este tratado. Entre los casos en los que la Corte IDH ha llegado a esa determinación, se encuentran: Caso Gómez Palomino vs. Perú (2005);⁸⁹ Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela (2005);⁹⁰ Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (2008);⁹¹ Caso Anzualdo Castro vs. Perú (2009);⁹² Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México (2009);⁹³ y Caso Gelman vs. Uruguay (2011),⁹⁴ y, en consecuencia, ha ordenado *medidas de reparación* tendentes a corregir dichas situaciones.⁹⁵ En opinión de algunos autores, la Corte IDH debería limitarse a establecer criterios generales que eviten la impunidad, sin dictar lineamientos concretos en cuanto a los re-

⁸⁹ Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 136, párrs. 91-110.

⁹⁰ Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C, No. 138, párr. 58.

⁹¹ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párrs. 187, 195, 197, 200, 207 y 209.

⁹² Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 165-167 y 191.

⁹³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrs. 315-324. Sobre el tema consúltese también: Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, pp. 1-79; Alonso Gómez-Robledo Verduzco, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 561-591, y C. M. Pelayo Moller, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México...", en *op. cit.*, pp. 959-1021.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párrs. 237-241 y 246.

⁹⁵ Sobre la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno consúltese: E. Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, "El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del art. 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional" (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

quisitos típicos del delito.⁹⁶ En la práctica, lo cierto es que la supervisión y el control que ejerce la Corte IDH en esta materia es indispensable para evitar la impunidad de este delito, originada a partir de una mala tipificación.⁹⁷

En el caso de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas será el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas el organismo encargado de realizar las funciones de supervisión para que esta normativa se cumpla.

Al respecto, es de suma importancia recordar que en cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en México, la Corte Interamericana, en el caso Rosendo Radilla, determinó que el tipo penal a nivel federal es incompatible con lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Para llegar a esta conclusión, la Corte advirtió que el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal de México desde el año 2001, en los siguientes términos:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie

⁹⁶ J. L. Modolell González, "El crimen de desaparición forzada de personas según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Kai Ambos, Ezequiel Malarinoy Gisela Elsner (editores) *"Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional"*, p. 197.

⁹⁷ Véase una importante reflexión sobre la normativa y jurisprudencia en torno a la desaparición forzada de personas en Latinoamérica en: Kai Ambos y María Laura Böhm, "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa", en Kai Ambos (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, pp. 195 y ss.

o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

En el caso en mención, la Corte IDH observó que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a “servidores públicos”. En tal sentido, en cuanto al sujeto activo del delito, la Corte había establecido previamente en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* que, en términos del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.⁹⁸

44

Así, para la Corte IDH, el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal presenta un obstáculo para asegurar la sanción de “todos los autores, cómplices y encubridores” provenientes de “cualesquiera de los poderes u órganos del Estado”. Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de “agente del Estado” debe ser establecido de la forma más amplia posible.⁹⁹ Asimismo, el Tribunal advirtió que el artículo 215-A del citado Código Penal Federal no se refiere a “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.¹⁰⁰

La Corte IDH señaló que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 136, párr. 101. Sobre este tema consúltese con especial atención el excelente voto del Juez Sergio García Ramírez en este caso.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 321.

¹⁰⁰ *ibid.*, párr. 322.

de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento, para ese Alto Tribunal, debía estar presente en la tipificación del delito, porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se le relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, esto, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En el caso de la legislación penal federal, la Corte observó que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluía dicho elemento, por lo cual resultaba incompleta la tipificación del delito.¹⁰¹

Así, la Corte IDH determinó que el tipo penal de desaparición forzada a nivel federal no posee una adecuación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente en la materia. En tal sentido, la Corte Interamericana consideró que México no cumplió plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el caso Radilla.¹⁰² Si bien, se han dado pasos importantes para lograr el pleno cumplimiento de esta sentencia,¹⁰³ hasta la fecha no

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 323.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 324.

¹⁰³ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales, así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en *Diario Oficial* de la Federación, 4 de octubre de 2011, pp. 51 y ss. Las versiones estenográficas de las discusiones se encuentran disponibles en: www.scjn.gob.mx.

se ha modificado el tipo penal de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal, a pesar de existir una iniciativa que haría viable cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.¹⁰⁴

A este análisis habría que añadir que en varias entidades federativas se ha tipificado el delito de desaparición forzada de personas. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó en su informe “que se garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias”.¹⁰⁵ La pregunta que surge de las anteriores reflexiones es: ¿los tipos penales estatales de desaparición forzada de personas son compatibles con los estándares internacionales antes descritos?¹⁰⁶

3. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMO UN DELITO DE *LESA HUMANIDAD*

En el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos se ha determinado que bajo

¹⁰⁴ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, párr. 23.

¹⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 20 de diciembre de 2011. A/HRC/19/58/Add.2., párr. 86.

¹⁰⁶ Un análisis sobre la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en general, un tema poco explorado en nuestra academia, puede verse en Jorge Ulises Carmona Tinoco, “La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas”, en César Astudillo y Manlio Fabio Casarín León, *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*, pp. 83 y ss.

ciertas circunstancias el delito de desaparición forzada de personas constituye un crimen de *lesa humanidad*. En general, ha sido aceptado que esto sucede cuando existe un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas prevé, en su artículo 5, que “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de *lesa humanidad* tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable” (*sic*).

Cabe decir que la Corte Interamericana, en muchas ocasiones, ha catalogado en casos concretos al delito de desaparición forzada de personas como un crimen de *lesa humanidad* cuando ha identificado la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La decisión sobre el alcance o, incluso, la existencia de esta facultad se encuentra presente en el Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, en donde la Corte determinó que:

En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas.¹⁰⁷

Y continuó señalando que:

¹⁰⁷ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Versión en francés. Serie C, No. 213, párr. 42

Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter *jus cogens*, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas *vis-à-vis* las obligaciones estatales.¹⁰⁸

La posición de la Corte IDH en el caso Cepeda Vargas es ambigua. En apariencia, habría supuesto, a partir de una lectura entre líneas, la renuncia de la Corte IDH a declarar si las violaciones de derechos humanos bajo su conocimiento son, en efecto, delitos que puedan ser calificados como de “lesa humanidad”, dando a entender que el ámbito en donde tales circunstancias se deben determinar es el penal. Sin embargo, es importante destacar que en un caso resuelto con posterioridad, el caso Gelman y otros vs. Uruguay, la Corte IDH, en efecto, califica como un delito de *lesa humanidad* la desaparición forzada de las víctimas del caso.¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 99. La Corte IDH, en el caso Gelman determinó que “[la] desaparición forzada constituye, por la naturaleza de los derechos lesionados, una violación de una norma *jus cogens*, especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de ‘terrorismo de Estado’ a nivel inter-estatal [en Uruguay]”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas parecen ser claras en el sentido de indicar que desde el derecho internacional de los derechos humanos no sólo es posible, sino es necesario, identificar y calificar todas las consecuencias jurídicas de los casos concretos bajo análisis. Para ello, sin duda, el reconocimiento de que *la práctica generalizada o sistemática de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad* realizada por la Convención Internacional viene a reforzar la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este sentido.¹¹⁰

4. LA NATURALEZA PLURIOFENSIVA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En cuanto a la detención de las personas en el marco de una desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ese tipo de privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.¹¹¹

La detención del que sufre desaparición forzada es sólo un elemento de una situación de carácter pluriofensivo que transcurre de forma continuada hasta el momento en que se

Y concluye en la nota al pie 113 que: “Por ende puede ser calificada como un crimen de lesa humanidad”.

¹¹⁰ Los orígenes estructurales de la discusión los presenta la ex Presidenta de la Corte IDH, Cecilia Medina Quiroga, en su tesis doctoral. Véase Cecilia Medina Quiroga, *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, pp. 7 y ss., y 323 y ss.

¹¹¹ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 112.

aclaren los hechos del caso; esto ha sido expresado por la Corte con objeto de establecer el cúmulo de derechos que se violan en un caso de desaparición forzada.¹¹²

Esta visión se da a partir de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte IDH ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En suma, la práctica de la desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*.¹¹³

Así, por ejemplo, la violación del derecho a la vida en un contexto de desaparición forzada debe ser visto desde una perspectiva integral, que comprenda la violación de éste y todos los derechos que implica un acto de este tipo.¹¹⁴ Esta

¹¹² Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 54.

¹¹³ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 83.

¹¹⁴ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrs. 138-140; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excep-

característica pluriofensiva se deriva de los elementos concurrentes y constitutivos del concepto de desaparición forzada que se encuentran en los instrumentos internacionales alusivos, que incluyen: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o privados, con la tolerancia o aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.¹¹⁵

La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sino también de la configuración misma de esta conducta en la jurisprudencia de la Corte IDH.

La noción de que la desaparición forzada de personas es una violación de carácter *pluriofensivo* es un concepto que se ha consolidado progresivamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en un proceso que abarca desde el Caso Velásquez Rodríguez hasta los más recientes casos de desaparición forzada de personas. La Corte IDH ha señalado que

La caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada o permanente de la desaparición forzada, [...] se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante desde su primer caso contencioso resuelto en 1988, incluso, con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...]¹¹⁶

ción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 67.

¹¹⁵Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 140.

¹¹⁶Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 82.

Sin embargo, dicha visión no ha sido algo estático, sino una idea en constante transformación y desarrollo. Considérese, por ejemplo, que en 1988 en el Caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH determinó que el Estado hondureño había violado de forma continuada, en perjuicio de Manfredo Velásquez Rodríguez, sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5) y al derecho a la vida (artículo 4), incumpliendo, consecuentemente, su obligación general de respetar los derechos (artículo 1), mientras que en la actualidad la jurisprudencia constante de la Corte considera que en un caso de desaparición forzada se violan adicionalmente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25), conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se ha llegado a determinar la violación o incumplimiento conexo y continuado de otros derechos y disposiciones, respondiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto. Entre otros se encuentran: el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); la protección a la familia (artículo 17); los derechos del niño (artículo 19), el derecho de circulación y residencia (artículo 22), y los derechos políticos (artículo 23), todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como diversas disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹¹⁷

¹¹⁷Véase, por ejemplo, el Caso Chitay o el Caso Contreras, en donde la Corte señala: “El Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta una perspectiva integral sobre la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención, así como realizar algunas precisiones

Igualmente, a lo largo de los últimos años la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, e incluso ajustado, la forma en que se interpretan las violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de una desaparición forzada. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha reconsiderado su posición acerca de la inclusión del derecho a la personalidad jurídica dentro de los derechos que son violados en un caso de desaparición forzada, puesto que al darse ésta no sólo se deniega el goce de los derechos de la persona, sino que al negar su sustracción y ocultar su paradero se le deja en una posición de indeterminación e inseguridad jurídica.¹¹⁸ Esto en virtud de que el *corpus iuris* internacional ha propulsado la consideración de elementos constitutivos y característicos de la desaparición forzada, entre ellos el ánimo de sustraer a la persona de la protección de la ley con objeto de que ni ella ni su familia puedan acudir a la protección judicial.¹¹⁹ De esta forma, en el Caso Kenneth Anzualdo Castro y Otros vs. Perú, se estableció que:

[...] en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.¹²⁰

sobre esta cuestión en atención a las particularidades que reviste esta práctica de violaciones de derechos humanos dirigida a niños y niñas en un contexto de conflicto armado". Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 80, y Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212.

¹¹⁸ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 90.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrs. 93-99.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 101.

En cuanto al derecho a la vida, la Corte IDH tradicionalmente había considerado que el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia era un indicio suficiente para concluir que la persona había sido privada de su vida,¹²¹ lo cual traía como consecuencia que se llegara a presumir el hecho de que una persona desaparecida hubiese muerto, tal y como se hizo desde los primeros casos de desaparición forzada de personas en contra de Honduras. Sin embargo, años después, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no establecía la muerte de la víctima como un requisito para que este delito se consumara, lo que da paso a que en la actualidad la Corte IDH haya adecuado su criterio. La Corte, en su más reciente jurisprudencia, ha señalado que el hecho de que el Estado coloque a la persona en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida es suficiente para declarar violados estos derechos.¹²²

De esta forma, en resumen, se debe destacar que la Corte, en su jurisprudencia reiterada, ha considerado la desaparición forzada como una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de

¹²¹ Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, No. 58, párr. 50 (a).

¹²² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 152. Al respecto, véase también: C. Medina Quiroga, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, pp. 123-136.

la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario, entonces, considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino, más bien, el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado,¹²³ teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección, tanto interamericano como internacional.¹²⁴

5. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS¹²⁵

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en sus artículos 10, 11 y 12, dispone directrices específicas para la investigación y sanción a personas acusadas del delito de desaparición

¹²³ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 112.

¹²⁴ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 67.

¹²⁵ El análisis en la presente sección se basa principalmente en lo dispuesto por la Corte Interamericana en uno de los casos más recientes decididos en materia de desaparición forzada de personas y que recoge de forma integral los criterios en relación con la investigación y sanción de este delito: el Caso Contreras y otros vs. El Salvador.

ción forzada de personas. Igualmente, el artículo 12 de dicha Convención prevé directrices específicas de cómo debe llevarse a cabo la investigación, disponiendo que las autoridades encargadas de la misma deben poseer las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, así como la facultad de prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la obligación de llevar a cabo una investigación *ex officio* del delito de desaparición forzada de personas ha sido un tema ampliamente tratado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que a partir de la interpretación armónica de los distintos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con los deberes generales definidos por el artículo 1.1 de la Convención, surgen para el Estado no sólo obligaciones negativas, sino también positivas, cuyo contenido lo impele a adoptar todas las

[...] medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente [las violaciones a derechos humanos].¹²⁶

De esta forma, la obligación de investigar una vez que se ha dado la desaparición forzada debe iniciarse sin la necesi-

¹²⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 120. Sobre la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos en el marco de la obligación general de los Estados de garantizar los derechos véase E. Ferrer Mac-Gregor y C. M. Pelayo Moller, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano" (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

dad de una denuncia, puesto que tanto el derecho internacional como el deber de garantía indican que la investigación debe ser inmediata, *ex officio*, imparcial y efectiva.¹²⁷ El Estado debe disponer de métodos legales, instituciones o recursos humanos para garantizar el respeto al derecho a la vida a través de recursos eficaces y efectivos.¹²⁸

Para la Corte IDH, la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.¹²⁹ De ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo, así como reparar los daños justa y adecuadamente, en su caso.¹³⁰

La obligación de investigar violaciones a los derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.¹³¹ Así, desde su primera sentencia, la Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos,¹³² lo que

¹²⁷ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 143.

¹²⁸ *Idem*.

¹²⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 158.

¹³⁰ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 126.

¹³¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166.

¹³² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.¹³³

Igualmente, la Corte Interamericana ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma.¹³⁴ En consecuencia, la Corte ha considerado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal.¹³⁵ Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues, como ya se señaló, en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹³⁶ Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones.¹³⁷ Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los

¹³³ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162, párr. 157.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 175.

¹³⁵ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186.

¹³⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 177.

¹³⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 145.

hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹³⁸ Igualmente, la impunidad¹³⁹ debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades, tanto generales —del Estado— como individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.¹⁴⁰ En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad.¹⁴¹

Asimismo, en casos de desaparición forzada la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con objeto de determinar la suerte o el destino de la víctima y la localización de su paradero.¹⁴² La Corte ha especificado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.¹⁴³

¹³⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 177.

¹³⁹ La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, No. 37, párr. 173.

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 131

¹⁴¹ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162, párr. 226

¹⁴² Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 80.

¹⁴³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 181.

Así, la Corte ha considerado que por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas y a determinar las responsabilidades penales por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente los requerimientos del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana.¹⁴⁴ Además, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.¹⁴⁵

Así, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las cuales contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad.¹⁴⁶ No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales,¹⁴⁷ por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. De ahí

¹⁴⁴ Corte IDH, Caso *Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C, No. 121, párr. 106.

¹⁴⁵ Corte IDH, Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 131.

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166, párr. 128.

¹⁴⁷ *Idem*.

que los Estados tengan un deber de investigar *ex officio* las desapariciones forzadas.¹⁴⁸

La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁴⁹ Asimismo, el Tribunal ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva.¹⁵⁰ Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.¹⁵¹ La actuación omisa o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas.¹⁵²

¹⁴⁸ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 135.

¹⁴⁹ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No. 94, párrs. 142-145.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217, párr. 173.

¹⁵¹ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párr. 134.

¹⁵² Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217, párr. 173.

Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.¹⁵³

Adicionalmente, la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.¹⁵⁴

La Corte Interamericana, finalmente, ha considerado que en las investigaciones se debe tener en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, la compleja estructura de personas involucradas y la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables. Sobre este punto, el Tribunal ha considerado que en algunos casos es razonable considerar que existan diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles.¹⁵⁵

¹⁵³ Corte IDH, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, No. 190, párr. 77, y Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 145.

¹⁵⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 156.

¹⁵⁵ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 203.

6. MEDIDAS PARA EVITAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y LA ENSEÑANZA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Un aspecto por demás relevante que trata la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es el papel central que le otorga a medidas específicas de prevención, y a la enseñanza y capacitación en materia de desaparición forzada de personas.

Los artículos 17 a 22 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estipulan una serie de medidas, con el fin de prevenir que ocurra el delito mismo. Estas medidas van encaminadas principalmente a organizar el aparato estatal, con el fin de dotarlo de los suficientes derechos procesales y garantías para hacerlos valer durante una detención. Estos derechos y garantías comprenden el derecho a denunciar los hechos, y la protección al denunciante y a los testigos, entre otros.

El artículo 23 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone al respecto que

[...] cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto este tipo de medidas en varios casos, tanto como factores a evaluarse en el fondo del caso, pero sobretudoo como medidas de satisfacción y no repetición otorgadas como reparación en casos contenciosos.

7. LAS VÍCTIMAS Y LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 24, dispone que “[a] los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘víctima’ la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

En este sentido, la Corte IDH, desde *larga data*, ha aceptado la posibilidad de declarar como víctimas de graves violaciones a derechos humanos tanto a las personas que sufren directamente las violaciones a derechos humanos, como a sus familiares sobrevivientes, los cuales pueden ser declarados por su propio derecho como víctimas (*víctimas indirectas o parte lesionada*) en casos de graves violaciones a los derechos humanos, cuando se estima que se han violado sus derechos en conexión con la violación principal, en especial su derecho a la integridad personal, al debido proceso y a las garantías judiciales consagrados en la Convención Americana.¹⁵⁶

De esta forma, la Corte IDH ha considerado, en numerosos casos, que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas,¹⁵⁷ en particular en casos que involucran la desaparición forzada de personas. En este tipo de casos, menciona la Corte, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica

¹⁵⁶ Así, por ejemplo, en el Caso de “Los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte determinó que los familiares de las víctimas habían sufrido violaciones a su derecho a la integridad personal por la muerte de sus hijos (artículo 5 de la CADH) y violaciones a sus derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párrs. 172-177.

¹⁵⁷ Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, No. 34, punto resolutivo cuarto.

ca y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo de que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.¹⁵⁸

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 24, además prevé que “[l]os Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”, y prevé que la reparación debe comprender “todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación como la restitución, la readaptación, la satisfacción incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación y garantías de no repetición”.

En materia de reparaciones, la aportación más importante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la jurisprudencia internacional consiste en la gran diversidad y amplitud que han tenido las mismas con el fin de remediar las consecuencias de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada de personas.¹⁵⁹

8. EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, además de con-

¹⁵⁸ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párr. 114.

¹⁵⁹ Sobre este tema consúltese C. M. Pelayo Moller y Karlos Castilla Juárez, “La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos” (en prensa, a publicarse por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

tar con un amplio catálogo de derechos y obligaciones, dispone la creación de un Comité contra la Desaparición Forzada. Dicho órgano se podría considerar como un organismo cuasijurisdiccional que tiene a su cargo llevar a cabo la vigilancia respecto de este tratado internacional.

a) El Comité contra la Desaparición Forzada

El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra “integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercen sus funciones a título personal y actúan con total imparcialidad”. Los miembros del Comité son electos por los Estados Partes, teniendo en cuenta a “personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros”.¹⁶⁰ Los miembros del Comité son electos por cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez.¹⁶¹

El Comité funciona a la par del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en 1980 por la Comisión de Derechos Humanos, y su funcionamiento se encuentra regulado por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su segunda parte, artículos 26 a 36.

Al respecto, es interesante considerar que la competencia del Comité “sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entra-

¹⁶⁰ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 26.1.

¹⁶¹ *Ibid.*, artículo 26.4. Los miembros actuales del recién conformado Comité son: Mohammed Al-Obaidi (Irak), Mamadou Badio Camara (Senegal), Emmanuel Decaux (Francia), Alvaro Garcé García y Santos (Uruguay), Luciano Hazan (Argentina), Rainer Huhle (Alemania), Suela Janina (Albania), Juan José López Ortega (España), Enoch Mulembe (Zambia) y Kimio Yakushiji (Japón).

da en vigor de la [...] Convención”, esto considerando la fecha de entrada en vigor de este tratado para el Estado parte en cuestión.¹⁶²

Según se dispone en el artículo 28 de la Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas; los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales; los procedimientos especiales de las Naciones Unidas; las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas. Asimismo, en el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

El Comité tiene la facultad de recibir y examinar peticiones sobre casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado, con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida. Dicha facultad se encuentra regulada en los artículos 30 y 31, y los Estados Partes deben reconocer expresamente la competencia del Comité para llevar a cabo este tipo de procedimientos. Asimismo, el Comité puede recibir y examinar peticiones presentadas por un Estado Parte que alega el incumplimiento por parte de otro Estado de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 32, si es que se reconoce expresamente la competencia del Comité para ello, lo cual podría dar pie eventualmente a peticiones interestatales.

¹⁶² Artículo 35.1 y 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Desafortunadamente, México, a pesar de ratificar la Convención, no ha aceptado ninguna de estas facultades del Comité. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó al Estado mexicano que “acepte la competencia del Comité sobre las Desapariciones Forzadas de acuerdo a los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas relativos a denuncias de particulares e interestatales”.¹⁶³

De acuerdo con el artículo 33 de la Convención, el Comité podrá realizar visitas a los Estados, ya sea a solicitud de éstos o con base en información fidedigna que revele graves violaciones a la Convención dentro de su territorio, para luego ofrecer observaciones y recomendaciones. Finalmente, de acuerdo con el artículo 34 del mismo instrumento internacional, el Comité, en caso de recibir información de una práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada, podrá llevar la cuestión con carácter urgente a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su consideración.

b) Obligación de los Estados de informar al Comité

Los Estados Partes de la Convención tienen la obligación de rendir informes periódicos sobre la implementación de sus obligaciones, a los cuales el Comité puede hacer comentarios, observaciones y recomendaciones. Según el artículo 29.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

“[c]ada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo

¹⁶³ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 20 de diciembre de 2011. A/HRC/19/58/Add.2., párr. 82.

a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

En el mismo tenor, el artículo 29.3 de la Convención señala que “[c]ada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité”. Mientras que el artículo 29.4 dispone que “[e]l Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención”.

c) Perspectivas respecto al trabajo del Comité en el futuro

El destino del Comité contra la Desaparición Forzada es incierto. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 27, dispone que

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia —sin excluir ninguna posibilidad—, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

En principio, resulta inquietante que las funciones más fuertes del Comité y su propia existencia pueda ser puesta en entredicho tiempo después de haber entrado en funciones.

En el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos el Comité, de “sobrevivir” a ese escrutinio, podría jugar un rol por demás relevante en la evolución del *corpus juris* en materia de desaparición forzada de personas. En primer lugar, la consecuencia más directa consistiría en que este Comité podría fomentar el diálogo entre instituciones internacionales y la universalización de las disposiciones esenciales en materia de desaparición forzada de personas. Asimismo, el Comité podría ayudar a fomentar la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en países que no se encuentran sujetos a un órgano jurisdiccional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En suma, la trascendencia del Comité es incipiente. Sólo el tiempo dirá si su actuación puede llegar a ser tanto o más relevante de lo que han sido otros organismos internacionales surgidos de Naciones Unidas, o incluso del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un claro y firme compromiso en torno a esta institución se debería reflejar en la aceptación de todas sus facultades y competencias sin reservas por parte de todos los Estados del orbe.

III. Reflexiones finales

En el presente estudio se ha podido constatar la dinámica que dentro del derecho internacional de los derechos humanos ha llevado a la construcción de todo un nuevo paradigma jurídico en torno a la desaparición forzada de personas.

La reciente adopción, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 20 de diciembre de 2006, se coloca como un paso de suma trascendencia, con el fin de lograr criterios

legales universales en torno a este fenómeno que, bajo ciertas circunstancias, puede llegar a ser considerado como un crimen de *lesa humanidad*.

La Convención en mención recoge en su texto alrededor de tres décadas de discusión a nivel internacional y nacional sobre este tema, complementando de forma importante el *corpus juris* internacional en materia de desaparición forzada de personas, en el que, sin duda, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera sentencia, en 1988, ha sido trascendental. Dichos avances no sólo han encontrado eco en los distintos organismos encargados de la protección de los derechos humanos, sino también en el campo del derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional, lo cual demuestra que el proceso internacional de creación y perfeccionamiento de los estándares en materia de desaparición forzada de personas aún se encuentra en marcha.

Este proceso internacional de creación normativa y jurisprudencial, a su vez, ha repercutido en que tribunales nacionales adopten, hagan suyos e incluso lleguen a desarrollar esta normativa, ya no sólo en el plano internacional, sino más bien en uno de tipo transnacional. En ocasiones, estos procesos de recepción del derecho internacional de los derechos humanos necesitan ser orientados por instancias internacionales, como la Corte IDH. El más claro ejemplo de este control y supervisión se ha dado en los casos en donde la Corte Interamericana ha ordenado tipificar o adecuar los tipos penales existentes a lo establecido por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; este tipo de determinaciones son de esperarse en el marco de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ya no a nivel regional, sino universal.

Es de destacar que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas retoma en su propio texto muchos de los avances jurisprudenciales originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, e incluso en varios puntos va más allá. Sin embargo, posiblemente la mayor aportación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas esté aún por darse a través del Comité de Desapariciones Forzadas.

Los problemas que podrá enfrentar el Comité durante sus primeros años, sin duda, se desarrollarán más en el plano político que en el normativo, ya que en este último, como se ha explorado en esta investigación, existe una sólida jurisprudencia que da origen e interpreta el contenido de esta Convención Internacional. De esta forma, los primeros trabajos y casos por decidir del Comité seguramente se verán fuertemente influenciados por el trabajo previo de la Corte Interamericana y por el largo camino andado en esta materia desde su primera sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez, esto aun cuando el mismo Comité no sea un órgano jurisdiccional.

Sería ingenuo suponer que la mera aprobación y ratificación de un tratado, por sí mismo, ayudará a que nunca se vuelva a cometer el delito de desaparición forzada de personas. No obstante, la existencia de estos tratados vinculantes e instituciones fuertes dispuestas a cumplirlos abre la puerta de la justicia a las víctimas que desean conocer la verdad y cuyos reclamos no son escuchados en sus respectivos fueros nacionales. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas habrá que considerarla como un instrumento más para este fin, el cual, en estas primeras etapas de desarrollo, necesita el apoyo tanto de los Estados como de la sociedad civil para lograr posicionarse como un instrumento internacional no sólo con un estatus normativo internacional, sino también con un nivel de cumplimiento universal.

IV. Bibliografía

- AMBOS, Kai y María Laura Böhm, "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa", en Kai Ambos (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, GTZ, 2009.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*. México, UNAM, IIJ, 2007.
- BERMAN, Maureen y Roger Clark, "State Terrorism: Disappearances", *Rutgers Law Journal*, núm. 13, 1982.
- BICUDO, Helio, "The Inter-American Commission on Human Rights and the Process of Democratization in Peru", *Human Rights Brief*, núm. 9.
- BRODY, Reed y Felipe González, "Nunca más: an Analysis of International Instruments on 'Disappearances'", *Human Rights Quarterly*, núm. 9, 1997.
- BUERGENTHAL, Thomas, "Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights", *New York University Journal of International Law and Political*, núm. 37. Nueva York.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano", en Sergio García Ramírez y Mirreya Castañeda Hernández, *Recepción nacional de derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*. México, UNAM-SRE-Corte IDH, 2009.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. 2a. ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- _____, "The Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights: An Overview", *Studi di Diritto Internazionale in Onore di Gaetano Arangio-Ruiz*, vol. III. Nápoles, 2004.

- CARBONELL, Miguel, "La universalidad de los derechos tomada en serio: 60 años de frustraciones y esperanzas", en Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga, *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*. México, UNAM, IJ, Facultad de Derecho, 2010.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas", en César Astudillo y Manlio Fabio Casarín León, *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*. México, UNAM, IJ, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carlos María Pelayo Moller, "El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del art. 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional" (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).
- 74 ———, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Fernando Silva García, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa-UNAM, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Manuel Becerra Ramírez (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*. México, UNAM, IJ, 2007.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*. México, CDHDF-Corte IDH, 2006.
- , *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México, UNAM, IJ, 2002.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs México", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI. México, UNAM, IJ, 2011.
- HUERTA OCHOA, Carla, "Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Invalidez del decreto por el que se

Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad*. México, 2007 (Serie de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

LIVERMORE, J. Daniel y Ramcharan, B. G., "Enforced or Involuntary 'Disappearances': An Evaluation of a Decade of United Nations Action", *Canadian Human Rights Year Book*, 1989-1990.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2003.

_____, *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*. Dodrecht, Martinus Nijhoff, 1998.

MÉNDEZ, Juan E. y José Miguel Vivanco, "Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a litigation experience", *Hamline Law Review*, núm. 13, 1990.

MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luis, "El crimen de desaparición forzada de personas según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Montevideo, Georg-August-Universität-Göttingen-Konrad Adenauer Stiftung, 2010.

PARAYRE, Sonia, "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, vol. 29.

PASQUALUCCI, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge, Cambridge University Press.

- PELAYO MOLLER, Carlos María y Karlos Castilla Juárez, *La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos*. México, CDHDF, 2012.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII. México, UNAM, IIJ, 2012.
- _____, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- PERAZA PARGA, Luis y Alicia Kerber Palma, "El reflejo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Jurisdicciones Internacionales", en Manuel Becerra (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*. México, UNAM, IIJ, 2007.
- PÉREZ SOLLA, María Fernanda, "Enforced Disappearances before Argentinean Tribunals: New Developments in an Endless Fight for Justice", *South African Journal on Human Rights*, núm. 19, 2003.
- RODLEY, Nigel S., "United Nations Actions and Procedures Against 'Disappearances', Summary or Arbitrary Executions, and Torture", *Human Rights Quarterly*, núm. 8, 1986.
- SHELTON, Dinah L., *Regional Protection of Human Rights*. Nueva York, Oxford University Press, 2008.
- SINGH SETHI, Gobind, "The European Court of Human Rights' Jurisprudence on Issues of Forced Disappearances", *Human Rights Brief*, núm. 8, 2001.
- STEINER, Henry J. y Philip Alston, *International Human Rights in Context*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2000.
- TAQI, Irum, "Note: Adjudicating Disappearance Cases in Turkey: An Argument for Adopting the Inter-American Court of Human Rights' Approach", *Fordham International Law Journal*, núm. 24, 2001.

Anexo I. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

- a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
- b) Al superior que:
 - i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
 - ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
 - iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;
- c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia

de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

- a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;
- b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

- a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;
- b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un

delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

- a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
- b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos

políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza,

religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

- a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
- b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
- c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
- d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
- e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

- f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes parti-

cipen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan cons-

tituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro

oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

- a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
- b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
- c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forza-

da, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desapa-

recida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

94

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

- a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
- b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra .

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los

que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

SEGUNDA PARTE

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo "el Comité") integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Co-

mité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus

funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia —sin excluir ninguna posibilidad—, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado

será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

- a) No carece manifiestamente de fundamento;
- b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
- d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

100

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

- a) Es anónima;

- b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
- c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si
- d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

102

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

TERCERA PARTE

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud

de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la

presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.

Anexo II. Estado de firmas y ratificaciones

<p>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas Nueva York, 20 de diciembre de 2006</p>
<p>Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2010. Según lo dispone el artículo 39 (1) que menciona lo siguiente: "La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".</p>
<p>Estatus: Países signatarios: 91. Estados parte: 32 (15 de mayo de 2012)</p>

<i>Países signatarios</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Adhesión (a) o Ratificación</i>
Albania	6 feb 2007	8 nov 2007 (*)
Alemania	26 sep 2007	24 sep 2009 (**)
Argelia	6 feb 2007	
Argentina	6 feb 2007	14 dic 2007 (*)
Armenia	10 abr 2007	24 ene 2011
Austria	6 feb 2007	
Azerbaiyán	6 feb 2007	
Bélgica	6 feb 2007	2 jun 2011 (*)
Benín	19 mar 2010	
Bolivia	6 feb 2007	17 dic 2008
Bosnia y Herzegovina	6 feb 2007	30 mar 2012
Brasil	6 feb 2007	29 nov 2010
Bulgaria	24 sep 2008	
Burkina Faso	6 feb 2007	3 dic 2009
Burundi	6 feb 2007	
Cabo Verde	6 feb 2007	
Camerún	6 feb 2007	
Chad	6 feb 2007	
Chile	6 feb 2007	8 dic 2009 (*)
Chipre	6 feb 2007	
Colombia	27 sep 2007	
Comoras	6 feb 2007	

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

<i>Países signatarios</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Adhesión (a) o Ratificación</i>
Congo	6 feb 2007	
Costa Rica	6 feb 2007	16 feb 2012
Croacia	6 feb 2007	
Cuba	6 feb 2007	2 feb 2009 (**)
Dinamarca	25 sep 2007	
Ecuador	24 may 2007	20 oct 2009 (*)
Eslovaquia	26 sep 2007	
Eslovenia	26 sep 2007	
España	27 sep 2007	24 sep 2009 (*)
Finlandia	6 feb 2007	
Francia	6 feb 2007	23 sep 2008 (*)
Gabón	25 sep 2007	19 ene 2011
Ghana	6 feb 2007	
Granada	6 feb 2007	
Grecia	1 oct 2008	
Guatemala	6 feb 2007	
Haití	6 feb 2007	
Honduras	6 feb 2007	1 abr 2008
India	6 feb 2007	
Indonesia	27 sep 2010	
Irak		23 nov 2010 a
Irlanda	29 mar 2007	
Islandia	1 oct 2008	
Italia	3 jul 2007	
Japón	6 feb 2007	23 jul 2009 (*)
Kazakstán		27 feb 2009 a
Kenia	6 feb 2007	
Laos	29 sep 2008	
Lesoto	22 sep 2010	
Líbano	6 feb 2007	
Liechtenstein	1 oct 2007	
Lituania	6 feb 2007	
Luxemburgo	6 feb 2007	
Macedonia	6 feb 2007	

<i>Países signatarios</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Adhesión (a) o Ratificación</i>
Madagascar	6 feb 2007	
Maldivas	6 feb 2007	
Mali	6 feb 2007	1 jul 2009 (*)
Malta	6 feb 2007	
Marruecos	6 feb 2007	
Mauritania	27 sep 2011	
México	6 feb 2007	18 mar 2008
Moldavia	6 feb 2007	
Mónaco	6 feb 2007	
Mongolia	6 feb 2007	
Montenegro	6 feb 2007	20 sep 2011 (*)
Mozambique	24 dic 2008	
Níger	6 feb 2007	
Nigeria		27 jul 2009 a
Noruega	21 dic 2007	
Países Bajos	29 abr 2008	23 mar 2011 (*)
Palaos	20 sep 2011	
Panamá	25 sep 2007	24 jun 2011
Paraguay	6 feb 2007	3 ago 2010
Portugal	6 feb 2007	
Rumania	3 dic 2008	
Samoa	6 feb 2007	
San Vicente y Las Granadinas	29 mar 2010	
Senegal	6 feb 2007	11 dic 2008
Serbia	6 feb 2007	18 may 2011 (*)
Sierra Leona	6 feb 2007	
Suazilandia	25 sep 2007	
Suecia	6 feb 2007	
Suiza	19 ene 2011	
Tailandia	9 ene 2012	
Tanzania	29 sep 2008	
Togo	27 oct 2010	
Túnez	6 feb 2007	29 jun 2011
Uganda	6 feb 2007	

<i>Países signatarios</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Adhesión (a) o Ratificación</i>
Uruguay	6 feb 2007	4 mar 2009 (*)
Vanuatu	6 feb 2007	
Venezuela	21 oct 2008	(**)
Zambia	27 sep 2010	4 abr 2011

* Han reconocido la competencia del Comité según lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

** Suscribieron declaraciones o reservas.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Fascículo 11), editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en agosto de 2012 en los talleres de GRUPO EDITORIAL ZEURY, S. A. de C. V., calle 8 de Mayo núm. 5, colonia Lomas de la Era, C. P. 01860, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.